

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON



Martes, 5 de Abril de 1988

Núm. 77

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

**Advertencias:** 1.<sup>a</sup>—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.<sup>a</sup>—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.<sup>a</sup>—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.  
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.  
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciceros.

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

#### ANUNCIO

Habiendo sido expuesto al público, por el plazo reglamentario, sin que se produjeran reclamaciones, los expedientes que forman el Presupuesto General Ordinario de la Diputación Provincial para el año 1988, según el art. 443 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se consideran elevadas a definitivas las aprobaciones iniciales acordadas en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de mayo del año en curso, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 446 del Real Decreto Legislativo 781/1986, se expone al público el citado Presupuesto General Ordinario, resumido en capítulos y cuyo detalle es el siguiente:

#### INGRESOS

Cap	Presupuesto provincial	G. N. Riaño	Prosilva	Total
I	185.400.000	—	—	185.400.000 pesetas
II	—	—	—	—
III	2.354.578.973	5.601.100	—	2.360.180.073 "
IV	6.196.523.411	14.500.000	—	6.211.023.411 "
V	386.765.600	2.443.761	12.542.135	401.751.496 "
VI	10.000.000	19.650.043	62.196.918	91.846.961 "
VII	2.029.367.758	—	11.424.000	2.040.791.758 "
VIII	160.814.158	—	—	160.814.158 "
IX	836.250.100	—	—	836.250.100 "
Total	12.159.700.000	42.194.904	86.163.053	12.288.057.957 "

#### GASTOS

Cap.	Presupuesto provincial	G. N. Riaño	Prosilva	Total
I	3.976.528.372	13.169.210	7.104.377	3.996.801.959 pesetas
II	2.386.188.614	6.064.194	4.431.676	2.396.684.484 "
III	1.008.006.298	—	—	1.008.006.298 "
IV	442.279.310	—	—	442.279.310 "
VI	3.693.094.911	10.703.000	74.627.000	3.778.424.911 "
VII	78.001.200	6.517.500	—	84.518.700 "
VIII	258.788.020	—	—	258.788.020 "
IX	316.813.275	5.741.000	—	322.554.275 "
Total	12.159.700.000	42.194.904	86.163.053	12.288.057.957 "

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 28 de marzo de 1988.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

2986

### Excma. Diputación Provincial de León

#### SERVICIO RECAUDATORIO PROVINCIAL

#### DEMARCAACION DE LA BAÑEZA

#### EDICTO

Don Miguel Rodríguez Cenador, Recaudador de Corporaciones y Organismos de la Demarcación de La Bañeza.

Hago saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se detallan, por los conceptos, ejercicios e importes que asimismo se expresan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero de la Excma. Diputación la siguiente:

“Providencia.—En uso de las facultades que me confieren el art. 5.º 3.C del Real Decreto 1.174/87, en relación con los arts. 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, declaro incurso en el recargo del 20 % el importe de las deudas incluidas en la anterior relación y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento”.

Y por ser desconocido el paradero de los contribuyentes que más abajo se indican, se les notifica la anterior providencia por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y será expuesto al público en el tablón de anuncios de la Alcaldía respectiva, requiriéndoles para que, conforme dispone el art. 99.7 del Reglamento General de Recaudación, comparezcan por sí, o por medio de representantes, en el expediente ejecutivo

que se les sigue, con la advertencia de que, transcurrido el plazo de ocho días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el mencionado BOLETIN sin comparecer, serán declarados en rebeldía, practicándose todas las notificaciones que hayan de hacerseles, desde entonces, mediante lectura de la providencia en la propia Oficina Recaudatoria.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que los plazos de ingreso de las deudas tributarias apremiadas, serán los siguientes:

a).—Las notificaciones realizadas

por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia publicado del 1 al 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b).—Las publicadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.º—Que contra la providencia de apremio, siempre que exista alguno de los motivos de impugnación que señalan los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de León, en el plazo de 15 días con-

tados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dicho recurso se entenderá desestimado, si transcurren tres meses sin recibir resolución expresa del mismo, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de un año a partir del día siguiente a aquel en que se entienda desestimado el de alzada.

3.º—El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en los artículos 190 del Reglamento General de Recaudación y 136 de la Ley General Tributaria.

### MUNICIPIO LA BAÑEZA

Deudor	Ejercicio	Débito principal	Deudor	Ejercicio	Débito principal
<b>CERTIFICACIONES</b>					
<i>Concepto: Urbana catastral</i>					
Seoáñez Pérez César	1976	115.614	Mata Alonso Celia	1987	39.414
<b>RECIBOS</b>					
<i>Concepto: Rústica</i>					
Fuertes Carbajal Antonio		1.914	Muñoz Martínez Manuel	1987	5.163
Fuertes García Benito	85-86	4.868	Rebordinos Linacero Clemente	1987	47
Pereira Carrera Antonio	1986	4.000	Río Rodríguez Jesús	1987	4.113
<i>Concepto: Urbana</i>					
Abajo Calzada Tomás	1987	2.362	Salvador Martínez Emilio	1987	4.113
Alba Fernández Francisco	1987	963	Santos González Luis Alberto	1987	21.586
Alonso Castro Angeles	1987	769	Valderrey Hidalgo José	1987	111
Berdejo López Natividad	1987	79	<i>Concepto: L. F. Industrial</i>		
Blanco Suárez María	1987	1.102	Cid Calvo Elisardo	1987	24.679
Carbayo Aparicio Emilio	1987	1.509	Civimármoles Luso Española Const.	1987	196.466
Casado Aguado José María	1987	3.571	Fernández Contreras, S. A.	1987	25.322
Casado Hernández M. Carmen	1987	799	García González Alberto Andrés	1987	7.423
Casasola Ferrero Antonio	84-87	480	González Pérez María Manuela	1987	3.410
Castaño Valencia Norberto	1987	919	Heras Rubio Laureano	1987	10.128
Fernández Fresno Francisca	1987	524	Jiménez Gabarri Edesia	1987	874
Fernández López Victoriano y 1	1987	4.113	Martí Tico Ramón	86-87	11.934
Furer Aloide Robert	1987	13.468	Mata González Angel	1987	6.321
Fuertes García Benito	1987	1.340	Muñoz Piquero Felipe	1987	10.187
González Valencia Teresa	1987	335	Pardo Barrio Matilde	86-87	3.410
Incovasa	1987	78.202	Pérez Domínguez Valentín Luis	1987	4.366
Llanos Concejo Francisco	1987	8.135	Pérez González M. Jesús	1987	20.374
Lobato Ferrero Alicia	1987	652	Ramos Cristóbal Adolfo	1987	17.464
Martínez Acedo José Luis	1987	1.603	Sicilia Termini Giuseppe	1987	10.187
Martínez Martínez Toribio	1987	383	Valverde Rueda Pedro	86-87	25.572
			Villoria Fernández Antolín	1987	12.642
			<i>Concepto: Trabajo Personal</i>		
			Pérez Pérez José Antonio	1987	3.639

La Bañeza, 26 de febrero de 1988.—El Recaudador, Miguel Rodríguez Cenador.—El Tesorero Adjunto, Manuel Arias Paz. 2480

### Administración Municipal

Ayuntamiento de  
Vega de Espinareda

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Espinareda,

Hace saber: Que el Pleno Municipal inicialmente en sesión del 7 de diciembre de 1987 y definitivamente en sesión de 15 de febrero de 1988, ha adoptado acuerdos sobre Ordenanzas fiscales con vigencia con efectos del 1-1-1988 que, de conformidad con el artículo 190 del

Texto Refundido del Régimen Local aprobado por R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las modificaciones o imposición de Ordenanzas son las que se refieren a continuación.

En todas consta nota al final que dice: La facultad para el establecimiento de la presente Ordenanza indicada en el artículo 1.º de la misma, se confiere en la Ley 7/1985 y Real Decreto Legislativo 781/1986, sustituyéndose la referencia al Real Decreto 3250/1976.

Ordenanza n.º 5.—Tasa por los documentos que expidan o de que entien-

dan la Administración o las Autoridades municipales. Se modifican las tarifas, que quedan así:

Por cada instancia dirigida a Autoridades, 50 pesetas. Certificaciones de conducta, empadronamiento o vecindad, 200 pesetas. Certificaciones de líquido imponible urbana, etc., 500 pesetas. Baja padrón municipal de habitantes, 500 pesetas. Visto bueno a documento privado, 200 pesetas. Devolución de fianzas, el 2 por 100 del importe. Comparecencias fuera de la Casa Consistorial, 1.000 pesetas. Informaciones testificales, 1.000 pesetas. Solicitud matanza domiciliaria

de cerdos, 100 pesetas. Por cada folio de los datos o documentos que se copien, 200 pesetas. Por cada fotocopia, 10 pesetas y si son más de diez del mismo original a cinco pesetas unidad.

Ordenanza n.º 8.—Tasa sobre voladizos a la vía pública que sobresalgan de la línea de fachada. Se modifican solamente las tarifas de los tres apartados igual que figuran en la Ordenanza, variando solamente su importe en 750, 100 y 100 pesetas respectivamente y el 4º igual de exentos.

Ordenanza n.º 10.—Tasa por el suministro municipal de aguas, se modifican las tarifas, quedando así: Usos domésticos mínimo trimestre 30 m3, 300 pesetas; de 30 a 75 m3, a 25 pesetas m3; más de 75 m3, a 40 pesetas m3.—Usos industriales: Mínimo trimestral, 10 m3, 250 pesetas; de 10 a 100 m3, a 25 pesetas m3 y más de 100 m3, a 40 pesetas m3.

Ordenanza n.º 11.—Licencia de apertura de establecimientos, se modifican parte de las tarifas de la siguiente forma: Art. 6.º 1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al triple de la cuota anual de la licencia fiscal del impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes: El 2 y 3 quedan igual y el 4 la licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa: Cines, 10.000 pesetas. Salas de baile (discotecas) y similares, 75.000 pesetas. Circos, 5.000 pesetas.

Ordenanza n.º 12.—De la tasa sobre licencias urbanísticas, se modifican solamente las tarifas y quedan así: Presupuestos de 0 a 6.000.000 de pesetas, el 0,5 por 100; de 6 a 12 millones, el 1 por 100; desde 12 a 25 millones, el 1,5 por 100; desde 25 a 50 millones, el 1,75 por 100; más de 50 millones, el 2 por 100. Renovación de obras, mínimo, 1.000 pesetas. Solicitar y fijar línea de edificación o rasante, 1.000 pesetas. Informe urbanístico, 500 pesetas. Movimiento de tierras, 10 pesetas m3.

Ordenanza n.º 13.—Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, los apartados los mismos modificando las cuantías A) 50 pesetas y el B) 30 pesetas en los pueblos exentos se quita Moreda, que pasa a pagar.

Ordenanza n.º 14.—Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, se modifica solamente el apartado de locales comerciales, industriales o similares que pasa a 700 pesetas, los otros dos igual.

Ordenanza n.º 17.—Tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, se modifican los importes de las tarifas: Caldero cocer pulpo, vendedor residente del municipio, 1.000 pesetas; caldero cocer pulpo, vendedor residente fuera del municipio, 1.500 pesetas. Puestos casetas, barracas,

m2, 100 pesetas. Res ganado vacuno, caballar, mular, asnal, cerda, dentro del recinto ferial, 50 pesetas. Autobuses, camiones, dentro del recinto ferial, 150 pesetas. Camiones menos de 1.000 kilos y turismos, 50 pesetas.

Ordenanza n.º 18.—Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas. Se modifican las tarifas solamente los apartados E y F, que quedan el E, en 50, 500 y 5.000 pesetas m2 por día, mes y año, respectivamente, y el F, quedan en 25, 250 y 2.500 pesetas m2.

Ordenanza n.º 19.—Tasa por colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público, se modifica la tarifa que queda así: Tablados y tribunas, m2 y día, 100 pesetas.

Ordenanza n.º 20.—Tasa sobre industrias callejeras y ambulantes, se modifican las tarifas quedando así: Para vendedores con furgonetas hasta mil kilos, 1.500 pesetas día. Para vendedores con camión o furgoneta de más de mil kilos de carga, 3.000 pesetas día. Posibilidad de concierto previa solicitud por trimestre, semestre o anual.

Ordenanza n.º 22.—Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros, se modifica la tarifa: Por cada perro no exento, 500 pesetas año. Depósito de perro, al día, 1.000 pesetas, si a las 72 horas no lo retiran o recogen se sacrificará.

Ordenanza n.º 23.—Del tributo con fin no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación. Tarifa única de 25 pesetas m2.

Ordenanza n.º 24.—Del tributo con fin no fiscal de solares sin cercar. Tarifa por metro lineal en Vega de Espinareda, 300 pesetas; Sésamo, 200 pesetas; demás pueblos, exentos.

Ordenanza n.º 25.—De contribuciones especiales, las modificaciones que sufre se hacen constar a continuación:

Artículo 1.º—1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 216 a 219 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre a consecuencia de aquéllas o de éstas además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Art. 9, punto 5. Las subvenciones que se otorgasen por persona o Entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se

bonificarán, a prorrata cuotas de los demás contribuyentes.

Se suprime el apartado 6.

Art. 10.—1. El importe de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) Se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, serán distribuidas entre las entidades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del citado artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica e inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1 del número 2 del artículo 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del mencionado artículo 219, el Ayuntamiento aplicará, como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Art. 11.—1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto del acuerdo de imposición, bastando la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, además de lo que dispone la Ordenanza reguladora la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará, entre otros,

la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios de las bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo regulado por los artículos 224 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que ha de costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

4. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

5. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 225 del Real Decreto Legislativo 781/1986, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlos a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

6. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

7. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### *Asociación administrativa de contribuyentes*

Art. 12.—Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales, podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 11.5 de esta Ordenanza cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a diez millones de pesetas.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido soli-

citada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quórum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Los artículos 13, 14, 15 y 16 corresponden a los números 16, 17, 18 y 19 de la Ordenanza anterior.

Art. 17.—En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos de la Ley de Régimen Local y Tributaria.

#### *Datos para la tramitación del expediente*

Art. 18.—La Administración podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que sean precisos para la determinación o liquidación de la cuota, estando los interesados obligados a presentarlos en el plazo que señale, que en ningún caso será menor de quince días, bajo la sanción correspondiente en el caso de que no los efectuasen.

En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los contribuyentes, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a la que pueda dar lugar.

Tercera. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 y artículos 216 a 229 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### *Disposiciones finales*

Primera. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiera exigido.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1.º de enero de 1988, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Ordenanza n.º 26.—Licencias para acometer a las redes del alcantarillado y suministro de agua potable. Se modifican solamente las tarifas, que quedan así: Por acometida a la red de abastecimiento de aguas de cada vivienda, cuadra, local, etc., 8.000 pesetas más IVA. Por acometida a la red de alcantarillado de cada vivienda, cuadra, local, etcétera, 5.000 pesetas.

## ORDENANZA FISCAL N.º 27

### DE LA TASA SOBRE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### *Fundamento legal y objeto.*

Artículo 1.º De conformidad con el número 14 del artículo 15, de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto núm. 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre quioscos en la vía pública.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Art. 3.º La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

#### *Obligación de contribuir.*

Art. 4.º 1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especificado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.
- El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

#### *Bases y tarifas*

Art. 5.º 1. Se tomará como base de la presente exacción el valor de la superficie ocupada por el quiosco.

Art. 6.º El tipo de gravamen a aplicar será:

Cuota anual fija de 5.000 pesetas. Más por metro cuadrado y año, 500 pesetas.

#### *Administración y cobranza.*

Art. 7.º Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Art. 8.º La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y, anualmente el día 1.º de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Art. 9.º La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Art. 10. Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de

baja, antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la misma.

#### Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 13. Constituyen infracciones de la presente exacción, calificadas de defraudación:

- La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.
- La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

### ORDENANZA FISCAL N.º 28

#### DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 16, del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

#### Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Bases y tarifas.

Art. 4.º La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas, y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa que se aplicará será la siguiente:

#### TARIFA

Concepto: Portadas, escaparate y vitrinas.—Categoría de calles: Única.—Pesetas por m<sup>2</sup> o fracción: 200.

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

### ORDENANZA FISCAL N.º 29

#### TASAS SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 12 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprove-

chamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

*Bases y tarifas.*

Art. 4.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

**TARIFA**

—Por 1 mesa y cuatro sillas, los meses de junio, julio y agosto, 50 pts/día.

—Por 1 mesa y cuatro sillas, los meses restantes del año, 30 pts/día.

Art. 6.º Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional; sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

*Administración y cobranza.*

Art. 7.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

*Partidas fallidas.*

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declara-

ción se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Defraudación y penalidad.*

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los ... días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

*Vigencia.*

La presente Ordenanza, entrará en vigor, una vez sancionada por la Superioridad, en el ejercicio de 1988 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Aprobación.*

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

**ORDENANZA FISCAL N.º 30**

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

*Fundamento legal y objeto.*

Artículo 1.º De conformidad con el número 3, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2.º La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1.º, constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3.º La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.

*Obligación de contribuir.*

Art. 4.º 1. La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Están obligados al pago de la tasa:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

*Bases y tarifas.*

Art. 5.º La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

*Pesetas*

- A) Concesión, expedición y registro de licencias, por cada licencia de las clases B) o C) ... .. 250.000
- B) Transmisión de una licencia a un heredero directo 75.000  
Transmisión sin heredero directo ... .. 300.000
- C) Cambio de vehículo ... .. 500
- D) Uso y explotación anual 6.000

*Administración y cobranza.*

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en la Caja municipal.

Art. 7.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

*Partidas fallidas.*

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo

con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

### ORDENANZA FISCAL N.º 31

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 8, del artículo 15, de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligadas al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

#### Bases y tarifas

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada badén en la acera (rebaje de bordillo) por una sola vez al hacerlo, 800 pesetas metro lineal.

Vado permanente, 1.000 pesetas metro lineal al año.

Reserva de vía pública para autobuses, 25.000 pesetas por vehículo y año.

Art. 6.º Estarán exentos de esta exacción:

Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional; sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

#### Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con notificación de cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la

vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad

Art. 11.º Respecto a las responsabilidades por defraudación o por infracción de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV de la expresada Ley de Régimen Local.

#### Vigencia

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de diciembre de 1987.

### ORDENANZA N.º 32

#### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

#### Capítulo I

##### Disposición general

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 al 86 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales previstos en la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, y habida cuenta lo señalado en la Ley 40/81, de 28 de octubre, y demás disposiciones complementarias, se establece el impuesto sobre la circulación de vehículos.

#### Capítulo II

##### Hecho imponible

Art. 2.—1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente

con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.—1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

3.2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

### Capítulo III

#### Sujeto pasivo

Art. 4.—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

4.2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al artículo 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 5.º.

4.3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

4.4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, susurales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

4.5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuer-

do con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores.

Art. 5.—1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

5.2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará la correspondiente reclamación ante el Órgano competente.

Art. 6.—1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido por Orden de 28 de febrero de 1977, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

6.2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

6.2.a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253, a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1.º—Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2.º—Turismos, furgonetas y motocicletas (incluidos los de servicio público y alquiler); la modificación de la potencia fiscal.

3.º—Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4.º—Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

6.2.b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

6.2.c) A los efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6.3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal. Concretamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado 6.2.c) será sancionado por el Ayuntamiento del nuevo domicilio con multa hasta el límite previsto en el artículo 759,5 de la Ley de Régimen Local.

### Capítulo IV

#### Tarifas

Art. 7.—1. La cuota del impuesto será la siguiente:

	Cuota anual Pesetas
<b>7.1.a) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales ... ..	1.080
De 8 hasta 12 caballos fiscales ... ..	3.038
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales ... ..	6.480
De más de 16 caballos fiscales ... ..	8.100
<b>7.1.b) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas ... ..	8.100
De 21 a 50 plazas ... ..	10.800
De más de 50 plazas ... ..	13.500
<b>7.1.c) Camiones</b>	
Furgoneta hasta 525 Kgs. carga útil ... ..	1.080
De menos de 1.000 kilogramos carga útil ... ..	3.780
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil ... ..	7.560
De más de 2.999 kilogramos de carga útil ... ..	10.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil ... ..	13.500
<b>7.1.d) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales ... ..	1.890
De 16 a 25 caballos fiscales ... ..	3.780
De más de 25 caballos fiscales ... ..	8.100
<b>7.1.e) Remolques y semirremolques</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ... ..	1.890
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil ... ..	3.780
De más de 2.999 kilogramos de carga útil ... ..	7.560
<b>7.1.f) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores ... ..	270
Motocicletas hasta 125 c.c. ... ..	405
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ... ..	675
Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos ... ..	2.025

7.2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

7.2.a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transportar mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o



disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

7.2.b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

7.2.c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7.2.d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

7.2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

## Capítulo V

### Exenciones y bonificaciones

Art. 8.—1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

8.1.a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerará máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de Cartilla de Inspección Agrícola a que se refiere el art. 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

8.1.b) Los militares y los dedicados a transporte de tropas y de material.

8.1.c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

8.1.d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público

en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

8.2. También estarán exentos por razón de interés público o social.

8.2.a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investigas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

8.2.b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

8.2.c) 1.—Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

2.—Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los nueve caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

8.2.d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

8.3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

8.3.a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional. Se califican como regulares los autobuses de servicio público que provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972; para el reconocimiento de la bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

8.3.b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.

8.3.c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor. Están incluidos en este apartado, a efectos de la bonificación, los vehículos comprendidos en las clases A y B del art. 2.º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V.T.; en su virtud, no será aplicable la bonificación a los vehículos que presten servicios en las clases C y D del referido art. 2.º del citado Reglamento.

8.4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## Capítulo VI

### Devengo y pago del impuesto

Art. 9.—1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

9.2. El periodo de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota trimestral según la fecha que se inicie la obligación de contribuir.

Art. 10.—1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

10.2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

10.3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

## Capítulo VII

### Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamen-

to de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Se entiende la nueva normativa de Régimen Local.

#### Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988 y se guiará en vigor hasta que se apruebe o resulte de otras disposiciones su derogación o modificación.

Cada año se podrá acordar el tanto por ciento a aumentar el Pleno Municipal, a las cantidades que figuran para 1988.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria del día 7 de diciembre de 1987.

### ORDENANZA N.º 33

#### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

#### Disposición general

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 al 117 de las normas aprobadas por Real Decreto 3250 de fecha 30 de diciembre de 1976 por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, se establece el impuesto sobre la publicidad.

#### Hecho imponible

Art. 2. El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o disposición de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3. 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallan protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en cartelera u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección que para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4. 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos lu-

mínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equipararán a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5. 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

#### Sujeto pasivo

Art. 6. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados por la publicidad.

#### Exenciones

Art. 7. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública y las Corporaciones Locales.

c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividades ejercidas, colocados exclu-

sivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propiedad de la empresa.

#### Base imponible

Art. 8. 1. La base de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección, y

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

#### Tarifas

Art. 9. 1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista por cada caso, las tarifas que se establecen en el art. 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificará en una sola categoría.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Art. 10. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes, teniendo en cuenta que para rótulos interiores, nunca será superior al 50 % de la tarifa para exteriores, y en los anuncios luminosos podrá establecerse un recargo de hasta el 100 % de la tarifa de exteriores.

Por cada letrero o rótulo adosado a la pared: 500 pesetas al año.

Por cada letrero o rótulo que sobresalga de la pared: 1.000 pesetas año.

B) Por exhibición de carteles en el exterior e interior:

Exterior. Una peseta, por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad. En interiores, el máximo será del ... por 100 de la cantidad anterior, es decir ..... pesetas por decímetro cuadrado.

C) Por distribución de publicidad en el exterior e interior:

Exterior. En la publicidad y en los carteles de mano, ..... pesetas el cen-

tenar de ejemplares o fracción por una sola vez. (Apartado C, art. 112 R. D.). En interiores el máximo será el ... por ciento de la cantidad anterior, es decir, ... pesetas el centenar de ejemplares.

Art. 11. 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "camping" y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continuada, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por línea del "metro", o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

*Devengo y pago del impuesto*

Art. 12. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Art. 13. El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de lo cual se procederá, previa comprobación, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula corres-

pondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 15. 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contra-señado caso de estimarse procedente.

Art. 16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

*Infraacciones y sanciones tributarias*

Art. 17. En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y disposiciones comunes a todas las ordenanzas.

*Disposiciones finales*

1.<sup>a</sup> No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

2.<sup>a</sup> La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efectos desde 1.º de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación.

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Vega de Espinareda, a 1 de marzo de 1988.—El Alcalde (ilegible).

2529 Núm. 1909—120.900 ptas.

*Ayuntamiento de Turcia*

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal para 1988, junto con sus bases de ejecución y la relación de puestos de trabajo, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de 30 de enero de 1988, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 35 de 12 de febrero de 1988, por importe de veintidós millones trescientas trece mil veintiuna pesetas (22.313.021 pts.), nivelado en ingresos y gastos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446-3 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, se publica el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo	Ingresos	Gastos
<b>A) Operaciones corrientes</b>		
I	4.386.000	7.044.912
II	1.511.066	7.150.000
III	4.522.155	200.000
IV	8.500.000	110.000
V	816.800	
<b>B) Operaciones de capital</b>		
VI	15.000	1.308.109
VII	562.000	4.500.000
VIII		
IX	2.000.000	2.000.000

Totales presupuesto preventivo		
	22.313.021	22.313.021

Contra dicha aprobación definitiva, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente de esta jurisdicción.

Turcia, 21 de marzo de 1988.—El Alcalde, Ignacio Martínez García.

2855 Núm. 1910—2.600 ptas.

*Ayuntamiento de Alija del Infantado*

Aprobados los documentos que a continuación se expresan se exponen al público durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de su examen y reclamaciones:

—Padrón de vehículos del año 1988.

—Rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al día 1 de enero de 1988.

Alija del Infantado, 24 de marzo de 1988.—El Alcalde (ilegible).

2900 Núm. 1911—845 ptas.

*Ayuntamiento de Cubillos del Sil*

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 1 de enero de 1988, queda expuesto al público en las

oficinas del Ayuntamiento (Sección de Estadística) por espacio de quince días.

Durante este plazo podrá examinarse el expediente y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar las reclamaciones que consideren oportunas, con arreglo al vigente Reglamento de Población.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Cubillos del Sil, a veinticinco de marzo de 1988.—El Alcalde (ilegible).  
2909 Núm. 1912—1.300 ptas.

## Entidades Menores

### Junta Vecinal de Priaranza de la Valduerna

SUBASTA PUBLICA PARA CONTRATACION  
DE CASA CONCEJO DE  
PRIARANZA DE LA VALDUERNA

Objeto: La reforma de la Casa Concejo de Priaranza de la Valduerna.

Tipo máximo de licitación: Tres millones de pesetas (3.000.000).

Plazo de ejecución: Seis meses.

Garantía provisional para acudir al concurso: El 2 % del presupuesto, es decir, 60.000 pesetas.

Garantía definitiva: El 4 % del presupuesto de adjudicación.

Plazo, lugar y horas de presentación de plicas: Las proposiciones se presentarán en el plazo de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, efectuándose en la casa del Presidente de la Junta Vecinal de Priaranza de la Valduerna en los días hábiles, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Cada proposición se ajustará al siguiente modelo:

“Don ....., D.N.I. ....., en nombre propio o de la Sociedad que representa hace constar:

1.—Que solicita su admisión a la subasta para contratación de la obra de “Reforma de la Casa Concejo de Priaranza de la Valduerna”, conforme anuncio de BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ...., de fecha .....

2.—Adjunta documentación de haber depositado la fianza provisional de ..... pesetas.

3.—Acompaña documentos exigidos en el pliego de condiciones, justificándose en el momento de efectuar el contrato de adjudicación el estar dado de alta de Licencia Fiscal y en el Régimen de Seguridad Social correspondiente y estar al corriente de los pagos.

4.—Propone como precio que habrá de abonarse por la obra objeto de contratación la cantidad de ..... pesetas.

5.—Acepta plenamente el pliego de

condiciones de esta subasta y cuantas obligaciones del mismo se deriven como concurrente y adjudicatario si lo fuera.

En Priaranza, a 25 de marzo de 1988.  
Vicente González Domínguez.

2861 Núm. 1913—3.510 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el núm. 242 de 1987 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de León, a dieciocho de marzo de 1988.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Central, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez y dirigido por el Letrado don Alejandro García Moratilla, contra don Pascual Monteserín Fernández y María Cristina Linares Moratilla, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 1.255.343 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de los demandados Pascual Monteserín Fernández y María Cristina Linares Moratilla y con su producto pago total al ejecutante Banco Central, S. A. de las 855.343 pesetas reclamadas, interés de esa pactado anual desde la interposición de la demanda y las costas del procedimiento, a cuyo pago condono a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista en la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a dieciocho de marzo de 1988.—José Santamarta Sanz.

2676 Núm. 1914—3.380 ptas.

### Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número dos de esta ciudad en los autos de juicio de faltas número 353/88 por coacciones, por me-

dio de la presente se cita a Manuel Fernández González, en concepto de denunciado, de comparecencia ante este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, Avda. de las Huertas del Sacramento, para el día trece de abril próximo a las once veinte horas, a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y caso de residir fuera de la jurisdicción de este Juzgado, podrá hacer uso de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, 22 marzo 1988.—El Secretario (ilegible). 2813

## Magistratura de Trabajo

### NUMERO CUATRO DE LEON CON SEDE EN PONFERRADA

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 20/88, seguidos a instancia de José Bautista Portugués, contra Minas Santiago y 2.ª y 9.ª (Servando González Villar) y otros, sobre pensión jubilación, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día 17 de mayo próximo a las 12 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Minas Santiago y 2.ª, 9.ª (Servando González Villar) así como a su Entidad Aseguradora actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 4 de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Alfonso González González. Rubricados. 2562

\*\*

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 22/88, seguidos a instancia de José Lara González, contra Andrés Calvo Martínez, S. A., y otros sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día 17 de mayo próximo a las 12,10 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Andrés Calvo Martínez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 17 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Alfonso González González. Rubricados. 2563